REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 015

Fecha Estado: 02/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170024800	Ejecutivo Singular	URBANIZACIO TORRES DEL CAMPO P.H.	LUIS GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ	Auto que no repone decisión	01/02/2024		
05615400300120180016800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	LICETH NATALIA ALVAREZ NANCLARES	Auto que niega lo solicitado	01/02/2024		
05615400300120190092200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/02/2024		
05615400300120210063800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJIA PADILLA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	01/02/2024		
05615400300120220015100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GILMA AMPARO SERNA GUARIN	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/02/2024		
05615400300120220089300	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	HECTOR FABIO SALGADO PEREZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	01/02/2024		
05615400300120230100200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA PATRICIA HINCAPIE DUQUE	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE COSTAS	01/02/2024		
05615400300120230137400	Ejecutivo Singular	ALBEIRO DE JESUS GIRALDO OROZCO	LUIS ALFONSO JARAMILLO ALZATE	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE	01/02/2024		
05615400300120230137900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA GARCIA CARMONA	Auto que libra mandamiento de pago	01/02/2024		

ESTADO No. 015				Fecha Esta	Fecha Estado: 02/02/2024		a: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230138400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ALVARO ACOSTA ORTEGA	Auto que libra mandamiento de pago	01/02/2024		
05615400300120230138600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LUZ MERI GARCIA OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago	01/02/2024		
05615400300120240010400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	IVAN DARIO ROJAS GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	01/02/2024		
05615400300120240010700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ERMILDA GARCIA DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago	01/02/2024		
05615400300120240010900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA	LUIS FERNANDO SILVA	Auto que libra mandamiento de pago	01/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)

HERNANDEZ

FINANCIERA



Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01379** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra VALENTINA CARDONA LÓPEZ y DANIELA GARCÍA CARMONA, por las siguientes sumas de dinero:

\$9.132.238 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 1064518 obrante a folios 4 y 5 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., representada legalmente por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 004 de enero 18 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879763fe3487a49fc4a2ef690ce879847ee3ce76f6d3dfcb7e304d733ae6d160

Documento generado en 16/01/2024 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01374** 00 **Decisión:** Inadmite demanda nuevamente

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

 En los términos del Artículo 6°, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, indicada en el escrito introductor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 015 de febrero 2 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5acc7b917454823d8a99ea71855ffc7073aabcf3c2878ce2185c9c380ff868

Documento generado en 31/01/2024 03:14:59 PM



Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01384** 00 **Decisión:** Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **ALVARO ACOSTA ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de \$1.700.000, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- Por la suma de \$1.700.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- Por la suma de \$1.700.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS, portador de la T. P. 206.798 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 015 de febrero 2 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f68e1c3c55ea19bc42921f2aea892149342ee137f8c382daefb83c899394cf

Documento generado en 31/01/2024 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01386** 00 **Decisión:** Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de LUZ MERY GARCÍA OSPINA E IVÁN FELIPE BEDOYA OSPINA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de \$2.160.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de \$2.160.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de \$2.160.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de **\$2.160.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de \$2.160.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.
- Por la suma de \$2.160.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023, suma que será indexada en forma legal al momento de la liquidación respectiva.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, portadora de la T. P. 96.750 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 015 de febrero 2 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fdbd5648a855db0c2f8eeeb29b79698c34c992e418beaac52cc1630703bee36

Documento generado en 31/01/2024 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA

DDO: GILMA AMPARO SERNA GUARÍN

RDO: 2022-00151-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

TOTAL: \$ 1.550.000

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 31 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00151** 00 **Decisión:** Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 015 de febrero 2 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a915ba7138d85f19f15f6a7bd21531711e72dc4c0d2a6729b7d52158bb9b6288

Documento generado en 31/01/2024 03:15:02 PM



PRO: EJECUTIVO

DTE: CORP. HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO

DDO: HÉCTOR FABIO SALGADO PÉREZ

RDO: 2022-00893

<u>DOCTORA</u>: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal...... \$ 980.000

TOTAL: \$ 980.000

SON: NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 31 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00893** 00 **Decisión:** Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 015 de febrero 2 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff062c2a0d858de45d503196f9a7901ce1521c67917877cbd5f3ad634260b795

Documento generado en 31/01/2024 03:15:02 PM



PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ DUQUE Y/O

RDO: 2023-01002

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 11 Cuad. Ppal...... \$ 520.000

TOTAL: \$ 520.000

SON: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M. L.

Rionegro, enero 31 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01002** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 015 de febrero 2 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0004b181f4ee28f6e52ed8fa8e33d6369126b4195096bd8a34756b9ed9e21576

Documento generado en 31/01/2024 03:15:03 PM



Febrero primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00248** 00

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, frente al auto del veinticuatro -24- de agosto de la pasada anualidad, por medio del cual el despacho terminó el proceso por pago total de la obligación; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que las cuotas de administración, objeto de la demanda originaria, se establecen como obligación de tracto sucesivo o de prestación periódica de origen contractual, esto según la calidad de la parte demandante de naturaleza civil sometida a régimen de propiedad horizontal establecida y regulada en la ley 675 del 2001.

Que el cobro de las cuotas de administración al ser una prestación periódica el juez deberá incluir en su actuación las prestaciones que en lo sucesivo se causen, hasta que se verifique el pago total de la obligación; en el caso concreto se omite que la obligación es de tracto sucesivo más aun cuando las partes, en liquidación de crédito presentadas en el mes de febrero de 2020 admiten y advierten al despacho sobre la causación y exigibilidad de cuotas de administración posteriores. Incluso en ambas liquidaciones de crédito presentadas por las apoderadas aun había y existía un saldo pendiente por pago por valor de quinientos mil pesos, existiendo diferencia entre las dos liquidaciones presentadas.

Manifiesta que el despacho aprueba una liquidación de crédito sin tener en cuenta la imputación de pagos establecida en el 1653 del Código Civil Colombiano, norma que establece que en primer lugar el pago se imputará a intereses y lo restante al capital, desconociendo la norma de orden público comienza la imputación de pagos desde la cuota de administración más antigua y sus intereses ocasionando un valor muy inferior a la deuda presentas y aceptada, conforme a la liquidación de crédito aportada por la apoderada del demandando (Folio 94 expediente físico).

Pone de presente que en el proceso ninguna de las partes ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo costas, por lo que el juzgado está desconociendo el derecho que tienes las partes en el proceso para las obligaciones contraídas.

Indica que era de conocimiento del despacho la intención de la parte demandante en la presentación de una demanda de acumulación por la persistencia y la existencia de la deuda, que por deficiencias procesales no se le dio trámite, y que debió el despacho requerir a las partes que para que se pronunciaran previo a un desistimiento del proceso.

En su sentir, la decisión de terminación de proceso obstruye el acceso a la justicia y la economía procesal, dado que aún hay una deuda pendiente por parte de la parte demandada con medidas cautelares vigente y secuestro activo, tener que reiniciar el proceso es una obstrucción al acceso a la justicia, máxime cuando el despacho es conocedor de la existencia de la deuda.

Finalmente indica que en la actualidad no existe una liquidación de crédito aprobada por el despacho, toda vez, que el auto que reposa en el expediente digital, folio 10 del expediente digital, tiene un error de forma. En el sentido de que se equivoca el despacho en la referencia del proceso: ya que en una parte del proveído se plasmó el radicado 2017-00428 y es 2017-248

Por lo cual solicita, reponer el auto por medio del cual se termina el proceso por pago de la obligación.

Mediante traslado secretarial del diecisiete -17- de enero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte convocada por pasiva el recurso de reposición; parte procesal que permaneció en silencio

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer, si la decisión adoptada por el despacho en la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a las liquidaciones elaboradas y aprobadas por el despacho y de las cuales no existió reparo alguno por las partes procesales, se ajusta a un debido proceso y lo tramitado en ésta demanda jurisdiccional.

Como primera arista, habrá de indicarse que el auto y liquidación vistas en el dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 10, en el cual no se aprobaron las liquidaciones presentadas por las partes procesales teniendo en cuenta que las mismas no guardan consonancia con lo rituado en el presente tramite jurisdiccional, habida cuenta que en ella se liquidan valores NO incluidos en el auto que libra mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante con la ejecución y en dicho proveído se indicó y se puso de presente que en el auto que libró la ejecución, se libró sobre las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017; mas NO de otras cuotas más y en su defecto se aprobaron las liquidaciones elaboradas por el despacho (las cuales todas poseen el radicado 2017-00248), dicho sea de paso que frente a este proveído NO existió reparo alguno por lo cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Es el mismo recurrente quien en su escrito pone de presente que tiene conocimiento de dichas providencias, tanto es así que hoy recurre el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación que se insiste se

produjo por las liquidaciones elaboradas por el despacho y vistos en el dossier digitalizado archivo 10 frente a dicho proveído NO existió reparto alguno de las partes procesales.

Se insiste que desde la génesis de la presente demanda jurisdiccional y al momento de librar el mandamiento de pago el despacho libró la ejecución cuotas de administración de los meses de **abril a diciembre de 2016** y **enero a marzo de 2017**; mas **NO** de otras cuotas más; y el auto que ordenó seguir la ejecución se indicó que se PROSEGUÍA la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago; providencia éstas que no fueron recurridas, indicando con éste actuar que se encontraban de acuerdo con las decisiones que en ese entonces se tomaron.

Así las cosas, el acto inicial del proceso ejecutivo es ostensiblemente conspicuo dentro del trasegar procedimental, pues este determina el alcance del derecho a ejecutar, no siendo posible en ulterior oportunidad desconocer lo establecido en este.

Debe tenerse en cuenta que el proceso, es un hecho con desarrollo temporal que vincula a las partes y que consta de diferentes etapas que se tramita en forma consecuencial, coherente y ordenada avanzando hacia una sentencia en que se solucione el conflicto jurídico y del caso particular y concreto existe un trámite posterior que debe respetar lo decidido en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Teniendo claro lo anterior, se observa que el presente proceso, se libró la ejecución el quince -15- de mayo de dos mil diecisiete -2017- por las cuotas de administración de **abril a diciembre de 2016** y **enero a marzo de 2017**; en dicho proveído no se indicó que el mandamiento ejecutivo se haría extensible a las cuotas de administración que se fueran causado. Frente a dicho auto NO existió reparo alguno de la parte demandante y así fue notificado al polo pasivo de la relación jurídico procesal.

Siguiendo con el desarrollo del proceso, mediante auto del veinte -20- de junio de dos mil dieciocho -2018- se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 15 de mayo de 2017; providencia qua tampoco fue recurrida.

Frentes a dichas actuaciones se insiste que no se recibió reparo alguno o se interpuso recurso alguno, no puede pretender la parte recurrente que a estas alturas del litigio se varíe o se cobren cuotas de administración no incluidas en el auto que libró la ejecución y que fueron notificadas a la parte convocada por pasiva, las demás cuotas de admiración que pretende cobrar la parte demandante no se encuentran incluidas en el auto que libró mandamiento de pago y menos en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de existir algún inconformismo sería frente al auto del quince - 15- de mayo de dos mil diecisiete -2017- (que libró mandamiento de pago) y frente al cual se debía haber presentado el mencionado recurso, y no frente al auto del veinticuatro -24- de agosto de dos mil veintitrés -2023- (casi 6 años después).

Ahora bien, en lo que, respecto al recurso de apelación interpuesto en este asunto, el despacho lo negará toda vez que estamos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA porque con precisión absoluta así lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, y siendo así, tampoco puede dudarse de que los autos que en el desarrollo de un proceso como éste se profieran no pueden ser atacadas por vía de apelación, pues no admiten ese recurso.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 2 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40489c91208dcad2772ca02b5e060606da9c4f40f9045712a8687557fa0cedd5

Documento generado en 31/01/2024 03:17:45 PM



Febrero primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00168** 00

Decisión: Niega petición de títulos

Para el día veintinueve -29- de enero, hogaño, se allegada al dossier digital, petición emanada del abogado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO actuando como apoderado judicial de la parte demandada en éste trámite jurisdiccional, en el cual solicita que se ordene la entrega de dineros depositados en el proceso y consignados en una cuenta de su propiedad, para lo cual allega certificación bancaria para ello.

Para lo cual, el despacho **NEGARÁ** dicho pedimento, habida cuenta que, en el presente trámite jurisdiccional, por auto del veinticuatro -24- de enero del año en curso, en su numeral TERCERO ya autorizó la entrega de dinero y que deben ser consignados en la cuenta de depósitos de la demandada, para lo cual se anexó al plenario su certificación bancaria, la cual se allegó en la solicitud de desistimiento (ver archivo 16, dossier digital); y por cuanto del mandato al abogado CASTELLANOS RESTREPO no se observa facultad expresa para recibir y cobrar depósitos judiciales y mucho menos que le sean consignados en una cuenta persona del mismo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 2 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dedcb6d39679fd385786833324499073eaae2beee411c1a908027122e0990ecd

Documento generado en 31/01/2024 03:17:46 PM



PRO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

DTE: GERMÁN GÓMEZ MONTOYA

DDO: LUIS EMILIO ARBELÁEZ OSPINA

RDO: 2019-00922-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notific. Fls. 23, Doc. 01 Cuad. Ppal	\$	12.200
Gasto Embargo Fls. 32, Doc. 01 Cuad. Ppal	. \$	37.500
Gasto Embargo Doc. 17 Cuad. 2	\$	25.100
Agencias en Derecho Doc. 19. Cuad. Ppal.	\$	18.000.000

TOTAL: \$ 18.074.800

SON: DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, enero 31 de 2024.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO.



Febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00922** 00 **Decisión:** Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 015 de febrero 2 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cbbf870b6901462f9b531af81bb26b6a85164d820322534efbd3c08006759a**Documento generado en 31/01/2024 03:15:04 PM



Febrero primero –1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00638 00 Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cuatro -04- de mayo de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 15 expediente digital).

Mediante auto del diecinueve -19- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto

a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 2 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385c36372d0ec3893b940f2585eb515322fa9b25a6c8c0d3ae943f748b61732d

Documento generado en 31/01/2024 03:17:46 PM



Febrero primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00104** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN-** y en contra del señor **IVAN DARIO ROJAS GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES QUINCE MIIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 6'015.882) por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 6 y 7 del expediente digital, carpeta principal, archivo 02.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **25 de enero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, conforme al endoso efectuado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 2 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1362fbe189c5a896a1763e99ace4fe8ca7b3729d094f08be91996cb9c5fbf0**Documento generado en 31/01/2024 03:17:44 PM



Febrero primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00107** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de los señores JUAN ESTEBAN BETANCUR MONTOYA y MARIA ERMILDA GARCIA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 11'036.166) por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 30 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **24 de noviembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las

variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 2 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99cba13453042b289d2fed6527e70c63c583519736cd55433f78200e0f6668b8

Documento generado en 31/01/2024 03:17:44 PM



Febrero primero -1- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00109** 00

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra del señor LUIS FERNANDO SILVA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 2'581.941)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 29 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **07 de agosto de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 015 de febrero 2 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1da1a8c03824ff6047671c023f12e96290bca41ec359495a8c63e919b03b971f

Documento generado en 31/01/2024 03:17:45 PM